



San Andrés Isla, 7 de Diciembre de 2020

RADICACIÓN: 88-001-3184-001-2017-00059-02

PROCESO : PETICION DE HERENCIA

DEMANDANTE: JIMENA ANDREA RIVERA OROZCO en representación de su
hija S. A. A. R

DEMANDADO: Y. T. A. A. V. representado por CLAUDIA ELIZABETH VERGARA
CASTRO

MAGISTRADA PONENTE: SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ

I.-OBJETO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la providencia del 22 de octubre de 2020 a través de la cual se declaró desierta la alzada formulada contra la sentencia del 21 de julio de 2020.

II.- ALEGACIONES

La parte demandante (Sic) fundamenta su petición en que la providencia goza de un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, en tanto que el recurso de apelación ya venía sustentado con suficiencia desde la primera instancia, como quiera que el mismo, no se limitó a la enunciación breve de los reparos, pues los argumentos planteados fueron desarrollados uno por uno, por lo que, por economía procesal consideró innecesario repetirlos ante el superior.

El extremo activo, pese a habersele otorgado el término legal para recorrer el traslado, no se pronunció sobre el recurso (Ver constancia secretarial del 5 de noviembre de 2020- expediente digital del tribunal).

III. CONSIDERACIONES

Corresponde determinar entonces si es procedente mantener o no la decisión recurrida, ante la declaratoria de desierto de recurso de apelación de sentencia.

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la providencia impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocándola o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada a derecho.

El artículo 318 del Código de General del Procesal establece: **“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)” Cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.**

Sobre la inconformidad planteada oportuno es traer a colación la regla fijada en el inciso 2 del numeral 3 del art. 322 del C.G.P, así: **“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarara desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.**

Por su parte, el inciso 2 del artículo 14 del decreto 806 del 2020, señala: **“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.**

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia en precedente de reiteración STC13606 del 18 de octubre de 2018, M.P., MARGARITA CABELLO BLANCO, precisó: **“De ese modo, la sustentación de la alzada ha de realizarse, de necesidad, oralmente y ante el**

juez individual o plural *ad quem* que debe proferir la sentencia correspondiente so pena de «nulidad»; claro, para que el juzgador o los magistrados que deban emitir el fallo de segundo grado puedan «escuchar» la «sustentación», esta ha de realizarse al interior de la audiencia que para lo propio estableció el canon 327 *ejusdem*, misma que se adelanta en sede de segunda instancia desarrollándose su decurso con una etapa inicial en que «se oirán las alegaciones de las partes», es decir, se dará lugar a la escucha, *in situ*, de la «sustentación» que allí es menester emprender y luego, como subsecuente estadio procedimental, «se dictará sentencia». Queda evidenciado que, en manera alguna, aquella fase sustentatoria ni se puede pretermittir como tampoco ensayar justificar su existencia porque ante el examinador *a quo* contingentemente se hubiere hecho una exposición harto prolija de los «reparos concretos» que ante él son los que han de realizarse”.

En esta misma línea de pensamiento, ya viene fijada postura por esa Corporación, así: “Ahora bien, tampoco resulta correcto sostener, como lo hace el tutelante, que las cuestiones aducidas en el escrito con el cual formuló la apelación contra el fallo del *a quo* eran suficientes para darle curso”.

“Lo esgrimido porque como lo ha aseverado esta Corte en recientes oportunidades, quien apela una sentencia no sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales.

“Significa lo anterior que una es la ocasión para interponer el recurso que indudablemente es «inmediatamente después de pronunciada», lo cual da lugar a que se verifique el requisito tempestivo, y otro es el momento del desarrollo argumentativo del reproche, que tratándose de sentencias presenta una estructura compleja, según la cual la sustentación debe presentarse frente al *a quo* y luego ser desarrollada «ante el superior», conforme lo contemplan los incisos 2º y 3º del numeral 3 del citado canon 322 (...).”

“b) En cuanto a las segundas, el remedio vertical comprende tres etapas, esto es, (i) su interposición y (ii) la formulación de reparos concretos, éstas ante el *a quo*, y (iii) la sustentación que corresponde a la exposición de las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada. Dichos actos se surten dependiendo,

igualmente, de si el fallo se emite en audiencia o fuera de ella, tal como arriba se expuso (...)”¹.

“4. De lo hasta ahora recapitulado, se infiere que tratándose de autos esta Sala ha identificado como fases del recurso de apelación, en primera instancia: interposición del recurso, sustentación, traslados de rigor y concesión; y, en segunda: la inadmisión o admisión y decisión. Para las sentencias, en primera instancia; interposición, formulación de los reparos concretos y concesión; y, en segunda, admisión o inadmisión con su ejecutoria, fijación de audiencia con la eventual fase probatoria, sustentación oral y sentencia”. (STC 8909 del 21 de junio de 2017, M.P., Luis Armando Tolosa Villabona).

CASO CONCRETO.

Anteladamente se avizora el fracaso de este medio de impugnación como pasa a explicarse:

Mediante proveído del 5 de octubre de la cursante anualidad, una vez admitido el recurso de apelación formulado contra la sentencia que nos ocupa, se concedió al apelante, conforme al inciso segundo del art 14 del Decreto 806 del 2020, el término de los 5 días siguientes para su sustentación, lapso durante el cual, guardó silencio, según informe secretarial y tal como lo confiesa el memorialista.

De la anterior premisa fáctica es inomisible concluir, que la decisión cuestionada, resulta acorde al ordenamiento jurídico actual al tratarse de una etapa procesal ineludible que no puede pretermirse al antojo del recurrente, en contravía del querer del legislador. Con ocasión al hecho notorio de la pandemia por Covid19 que nos aqueja, el gobierno nacional expidió entre muchas normas, el Decreto 806 del 2020 del 4 de junio de 2020, en aras a efectivizar la prestación del servicio de justicia, privilegiando la vida y salud de los asociados, mediante la virtualidad y las herramientas tecnológicas implementadas, como garantía del acceso a este derecho fundamental que préstamos. Con esa finalidad se optó porque la segunda instancia se tramitará en

¹ CSJ. STC6481 de 11 de mayo de 2017, exp. 19001-22-13-000-2017-00056-01

escrituralidad, respetando las etapas y demás principios del estatuto procesal general; ella es la razón por la cual la etapa de sustentación del medio de impugnación ante el Superior se haya conservado, aunque ya no oral. Sean estas las razones por las que, en sentir de este Tribunal, mantiene vigencia y es acogida la esencia de la línea de pensamiento jurisprudencial traída a colación en el acápite anterior.

En este sentido, meritorio es que el escrito de manifestación de los reparos concretos contra la sentencia proferida presentado en primera instancia, por muy extenso que sea, no tiene la entidad de sustituir o pretermitir la etapa de sustentación ante el superior reglada como quedó señalado, ni mucho menos tildarse de exceso de ritualismo sin atentar contra el principio inveterado y la naturaleza de las normas procesales, cual es de ser de orden público y estricto cumplimiento, cuando el legislador en ejercicio de su potestad legislativa y en función de regular los procedimientos judiciales, fue determinante en establecer las oportunidades para interponer y sustentar el recurso, propendiendo por garantizar además los derechos de contradicción y debido proceso de la contraparte.

Aquí, pertinente es precisar que en criterio de este Tribunal el precedente judicial STP 14570 de fecha 17 de octubre de 2019, M.P Jaime Humberto Moreno Acero, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, presenta disanalogia con el caso que concita nuestra atención, habida cuenta que además de tratarse de un proceso penal, allí se amparó el derecho al debido proceso por no proferirse sentencia en audiencia, pretermitiendo la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción y desconociendo el principio de unidad de defensa, al denegarse atender el escrito de apelación del procesado, cuando su defensa también apeló. A contrario sensu, en este asunto era carga procesal del recurrente, quien dejó pasar el lapso legalmente concedido, sin hacer manifestación alguna de sustentación, vulnerando en este caso el derecho de contradicción de la parte actora, quien confía en que es en esa oportunidad en la que

conocerá los motivos que generan la negativa de la decisión para posteriormente poder ejercer su defensa.

Finalmente, se rechazará por ser notoriamente improcedente el recurso de apelación en subsidio incoado, al encontrarnos en el trámite de segunda instancia, y la norma citada no se adecua a la naturaleza de la providencia recurrida (art 321 No. 7 del C.G.P).

CONCLUSION

Discurrido lo anterior, los medios de impugnación formulados carecen de vocación de triunfo y así se declarará.

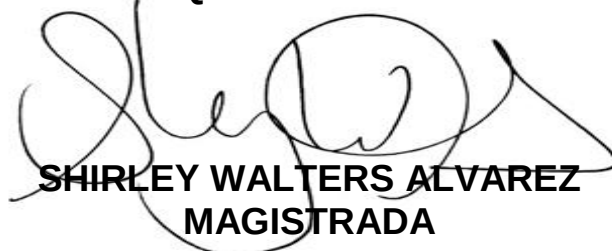
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de octubre de 2020.-

SEGUNDO: Rechazar de plano el recurso subsidiario de apelación.

TERCERO: Devolver por secretaría, oportunamente, el presente expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SHIRLEY WALTERS ALVAREZ
MAGISTRADA